RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N°112-2534 del 24 de julio de 2019, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S**, por el incumplimiento de las obligaciones consagradas en la Resolución N° 112-4928 del 27 de noviembre de 2018, y en su artículo segundo se requirió:

"(...)"

1. ***De manera inmediata:*** *Realice trabajos de mantenimiento al STAR Cabañas y al pozo séptico de la recepción y remita las evidencias de las actividades realizadas y disposición ambientalmente segura de los lodos, natas y residuos retirados.*

2. ***En un término máximo de treinta (30) días calendario:***

   A. *Brinde respuesta a los requerimientos realizados mediante los Literales A, C y D del artículo segundo de la Resolución No.112-4928 del 27 de noviembre de 2018, relacionadas con el Informe de Caracterización, el Plan de Gestión del Riesgo para el manejo de los vertimientos y el Sistema de tratamiento de la Recepción.*

   B. Frente al requerimiento del literal B, relacionado con la evaluación ambiental del vertimiento, dada la situación encontrada en la visita realizada por los técnicos de la Corporación, y señalada en la parte motiva de la presente actuación administrativa, se deberá en su defecto, acogerse a alguna de las siguientes alternativas:

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

1. Realizar la conducción del efluente de la PTAR del hotel Zócalo Campestre, por tubería hasta el embalse, y realizar las modificaciones al permiso de vertimientos que haya lugar. En consecuencia, se deberá ajustar la Evaluación ambiental del vertimiento en los términos establecidos, para aquellas descargas que se realicen a un cuerpo de agua superficial.

2. Presentar otra alternativa de descarga diferente a con la que se cuenta actualmente, para aprobación por parte de esta entidad. La cual una vez aprobada ameritara la modificación de la evaluación ambiental del vertimiento de acuerdo a las condiciones previamente aprobadas por la Corporación

C. Realice un plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento, (campo de infiltración) con el fin de evitar la proliferación de vectores, dadas las evidencias encontradas de encharcamiento alrededor de esta estructura.

"(...)"

Que a través del Auto Nº 112-1124 del 09 de octubre del 2020, se dio **INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.,** con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales correspondientes al presuntamente incumplir con las condiciones, términos y obligaciones previstos en la Resolución Nº112-4928 del 27 de noviembre de 2018 artículo segundo y tercero, y la Resolución Nº112-2534 del 24 de julio de 2019 artículo segundo

Que el **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.,** bajo el Escrito Radicado Nº 132-0680 del 28 de diciembre de 2020, presento información en respuesta al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que versa en su contra.

Que en virtud de la información presentada por el **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.,** a través del Escrito Radicado Nº 132-0680 del 28 de diciembre de 2020, y la visita técnica realzada el 26 de marzo del 2021, se generó el Informe Técnico Nº IT-03733 del 28 de junio del 2021, dentro del cual se estableció lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- *El Hotel Zócalo Campestre, cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación bajo la Resolución No.112-4928 del 27 de noviembre de 2018, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD Cabañas.*

- *De acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada, los sistemas de tratamiento de aguas residuales se encontraron en buen estado/ No obstante, se señala que el STARD Recepción, no se encuentra aprobado en el marco del permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 112-4928 del 27 de noviembre de 2018.*

Frente a los requerimientos realizados a través de la Resolución No. 112-2534 del 24 de julio de 2019, mediante la cual se impone una medida preventiva, se concluye lo siguiente:

- *Se efectuaron los trabajos de mantenimiento al STAR 'Cabañas y al pozo séptico de la recepción, y se continúan realizando con una frecuencia anual.*

- *Se brindó respuesta a los requerimientos realizados mediante los Literales A, C y D del artículo segundo de la Resolución No.112-4928 del 27 de noviembre de 2018, por medio del oficio radicado No. 132-0680 del 28 de diciembre de 2020, y se tiene al respecto las siguientes observaciones:*

  - *Frente a la caracterización del vertimiento efectuada al STARD Recepción construido en mampostería, no se realizó la caracterización a la entrada del sistema en aras de verificar el cumplimiento de las eficiencias de remoción. No obstante, se observa una descarga con*

elevadas concentraciones para los parámetros de DQO, DBO_5 SST y Grasas y aceites; a razón de lo cual se presentan las memorias y diseños de cálculo de un nuevo sistema séptico integrado con FAFA para atender las aguas residuales provenientes del área del restaurante y 04 cabañas; el cual se considera factible de aprobación.

- *Al respecto se hace necesario revisar las condiciones técnicas del actual pozo de absorción, por medio del cual se infiltra el agua tratada al recurso suelo, presentando la documentación requerida según el Decreto No 050 de 2018.*

- *De acuerdo a la caracterización efectuada al STARD Cabañas, este sistema de tratamiento no alcanza las eficiencias de remoción del 80% para los parámetros DBO_5, SST y Grasas y aceites; según el Decreto No 1076 de 2015 para las descargas que se realizan al recurso suelo. Adicionalmente, el caudal del vertimiento supera considerablemente lo aprobado en el respectivo permiso de vertimientos, efectuando una descarga promedio de 0.130 L/s, cuando el caudal autorizado a verter correspondió a 0.0611 L/s*

- *Se presenta los ajustes al Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, el cual se encuentra elaborado acorde con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1514 de 2012, por lo tanto, se considera factible su aprobación.*

– *Respecto al cuerpo receptor del vertimiento (STARD Cabañas) el cual corresponde al suelo mediante un campo de infiltración, si bien no se observaron encharcamientos y vectores en el entorno de esta estructura probablemente producto de la baja ocupación del Hotel; se informa por parte del administrador no se han adelantado acciones para determinar la operabilidad del mismo, en aras de subsanar los requerimientos efectuados por la Corporación mediante la Resolución No. 112-2534 del 24 de julio de 2019, dados los cambios administrativos y las condiciones actuales de emergencia sanitaria.*

– *Se informa, que se retomaron las conversaciones con el Centro Turístico la Piedra, para gestionar las servidumbres necesarias, para efectuar la descarga al Embalse Peñol –Guatapé, sin embargo, no se ha obtenido una respuesta satisfactoria aún.*

– *En virtud de lo anterior, se hace necesario que, por parte del usuario, se efectué una revisión técnica de la capacidad de infiltración de este campo, y si en efecto bajo el actual diseño cumple con las condiciones requeridas según el Decreto No 050 de 2018, para garantizar que la situación observada en el año 2019 no se vuelva a presentar, dado los actuales inconvenientes para su conducción hasta el Embalse El Peñol- Guatapé.*

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

a. De la medida preventiva.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

b. De la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que La Corporación en verificación de los hechos objeto de la investigación, generó el Informe Técnico N° I.T-03733 del 28 de junio del 2021 y procedió a la revisión del Expediente 053210420863; observándose que bajo la Resolución N° RE-04375 del 6 de julio del 2021 se modificó la Resolución N° 112-4928 del 27 de noviembre de 2018 en la cual se aprobó el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD CABAÑAS, el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo de Vertimientos –PGRMV- y se acogió el informe de caracterización, obligaciones que se había requerido en la Resolución N°112-2534 del 24 de julio de 2019 por medio de la cual impuso medida preventiva de amonestación escrita, evidenciándose su cumplimiento y las realización de las siguientes acciones:

- Se efectuaron los trabajos de mantenimiento al STAR Cabañas y al pozo séptico de la recepción, y se continúan realizando con una frecuencia anual.

- Se presentan las memorias y diseños de cálculo de un nuevo sistema séptico integrado con FAFA para atender las aguas residuales provenientes del área del restaurante y 04 cabañas, modificando el sistema actual correspondiente al STARD RECEPCIÓN; el cual se considera factible de aprobación.

- En relación al STARD CABAÑAS, si, en efecto bajo el actual diseño cumple con las condiciones requeridas según el Decreto No 050 de 2018, para garantizar que la situación observada en el año 2019 no se vuelva a presentar, dado los actuales inconvenientes para su conducción hasta el Embalse El Peñol- Guatapé, se da por cumplido los requerimientos realizados.

Por consiguiente, es procedente levantar la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N°112-2534 del 24 de julio de 2019.

De igual forma, en la verificación de los hechos, se logra evidenciar la inexistencia del hecho investigado, dado que no se puede predicar el incumplimiento de las condiciones, términos y obligaciones previstos en la Resolución N°112- 4928 del 27 de noviembre de 2018, que otorgó el permiso de vertimientos en tanto que al momento de otorgarse no se consideró todos los sistemas de tratamiento residuales domésticas que integran **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.,** y las obligaciones previstas en los actos administrativos.

Ahora, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, y en consideración a lo señalado en el Informe Técnico Nº IT-03733 del 28 de junio del 2021, se analizan los siguientes elementos jurídicos

- **El daño:** Del análisis de los elementos materiales probatorios allegados al expediente efectivamente se pudo establecer respecto al cuerpo receptor del vertimiento (STARD CABAÑAS) el cual corresponde al suelo mediante un campo de infiltración, no se observaron encharcamientos y vectores en el entorno de esta estructura, todos los sistemas de tratamiento de aguas residuales se encontraron en buen estado y se efectuaron los trabajos de mantenimiento al STAR Cabañas y al pozo séptico de la recepción, y se continúan realizando con una frecuencia anual, asimismo se brindó respuesta a los requerimientos realizados mediante los Literales A, C y D del artículo segundo de la Resolución Nº 112-4928 del 27 de noviembre de 2018, por medio del Oficio Radicado Nº 132-0680 del 28 de diciembre de 2020

- **Nexo de causalidad:** A partir de una sana valoración de los elementos de derecho objeto de verificación en el procedimiento, se logró desvirtuar al momento de otorgarse el permiso de vertimientos por medio de la Resolución N°112-4928 del 27 de noviembre de 2018, no estaban aprobados todos los sistemas de tratamiento, por lo que las condiciones, términos y obligaciones del permiso de vertimientos no quedaron precisas en dicho acto administrativo, por lo tanto no se podría establecer el hecho como una conducta constitutiva de infracción ambiental.

Conforme a lo anterior y al contenido del Informe Técnico Nº IT-03733 del 28 de junio del 2021,se procederá a levantar la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución N°112-2534 del 24 de julio de 2019 y decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto Nº 112-1124 del 09 de 10 del 2020, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal Nº 2 consistente en inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Informe técnico Nº IT-03733 del 28 de junio del 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA impuesta al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.,** identificado con **Nit** 901.018.741-7, representado legalmente por la señora **GISEEL MARÍA SUAREZ ESTRADA** identificada con cedula de ciudadanía número 43.876.662, mediante la Resolución N°112-2534 del 24 de julio de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado en contra del **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.,** representado legalmente por la señora **GISEEL MARÍA SUAREZ ESTRADA**, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el **Expediente N°05.321.3336645.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.,** representado legalmente por la señora **GISEEL MARÍA SUAREZ ESTRADA.**

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA
Expediente Sancionatorio: 05.321.33.36645
Proyectó: Diana Uribe Fecha 8 de julio de 2021
Técnico: Viviana Orozco
Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico